



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-0084-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad, Para proveer.

Saboyá, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020),

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
SECRETARIA

Código: FRT -  
031

Versión: Fecha: 10-10-2014  
01

Página 1 de 10



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

SGC

Radicado No. 2020-00084-00

Saboyá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020),

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO- ALIMENTOS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA  
**Endosatario En Procuración:** DRA. YINETH PHAOLINE HERRAN SUAREZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO  
**Predio:** N/A

#### ASUNTO:

La señorita MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, identificada con la C.C. No. 1.000.354.521 de Bogotá D.C. a través de apoderada judicial DRA YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja-Boy., T. P. No. 301.783 del C.S. de la J., quien puede ser notificada en el correo electrónico [yineth.herrera@gamil.com](mailto:yineth.herrera@gamil.com) y al celular 314.2939005, y en su dirección física carrera 5 No. 17-41 Barrio Sucre de Chiquinquirá, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 4.227.999 de Saboyá, a fin de que previos los tramites de este proceso se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2019, hasta el mes de diciembre de 2020, las



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

cuales ascienden a un valor de \$ 7.700.622.00, y los intereses legales al 0,5% mensual desde que se hizo exigible la cuota, hasta el pago total de la obligación. Además se pide que se libre mandamiento de pago en contra el ejecutado para que se haga efectiva la entrega de las mudas de ropa de los meses de enero, junio y diciembre de 2020. Por último se solicita se condene en costas al ejecutado.

En este orden, el despacho verificará que tanto la demandante como el demandado cumplan la legitimación para ser parte en este asunto y a su vez, que la demanda cumpla los requisitos legales.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Encuentra esta Censora que le asiste derecho a la señorita MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, actuar como acreedora en este asunto, habida consideración que del Registro Civil de nacimiento aportado NIIP A4D-0251399, indicativo serial 33869179, de la Notaria 17 de Bogotá, se aprecia que es hija del ejecutado LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, con C.C. No: 4.227.999 de Saboyá- Boy.

A su vez se tiene que su progenitora es la señora RUBI AVILA IBARRA, con C.C. No: 52.423.519 de Bogotá, quien fue la persona que represento a sus hijos MARÍA CAMILA y JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, en proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-0121 que se adelantó ante este Despacho contra el ejecutado LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, en el cual las partes en Litis de aquel entonces conciliaron sus diferencias, ratificándose la mesada alimentaria fijada ante la Comisaria de Familia de Saboyá, según Resolución No. 13 del 29 de octubre de 2018 en la suma de \$1.000.000.00 para los dos hijos.

En este orden la joven MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, aduciendo haber cumplido la mayoría de edad, a través de su representante, inicia la ejecución contra su progenitor, ya que estudia en la Universidad Cooperativa de Colombia, la carrera de Psicología y aporta la certificación de matrícula del segundo semestre de 2020.

Así las cosas, tenemos que la ejecutante al adquirir su mayoría de edad ya está facultada para incoar la acción ejecutiva en su favor y en contra de su progenitor, persona obligada a dar alimentos máxime que demuestra que se encuentra estudiando. Por tal motivo encuentra este Despacho que se acredita la legitimación



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

por activa, toda vez que no ha recibido el pago de las mesadas alimentarias desde el mes de diciembre de 2019 a diciembre de 2020, y las mudas de ropa de los meses de enero, junio, y diciembre de 2020 según se obligó que se encuentra consignada en la Resolución No.13 del 29 de octubre de 2018, ratificada por las partes, en Audiencia de Conciliación celebrada en este Despacho el 2 de mayo de 2019, en proceso ejecutivo de alimentos No. 2010-0121, que se adjuntan como base de la ejecución, puesto que la legitimación por activa se prevé en el art. 422 del C. G. P., esto es: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Por tanto, se tiene que la demandante MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, a través de su representante judicial es quien allega la Resolución No.13 del 29 de octubre de 2018 de la Comisaria de Familia de Saboyá, en la que se fijó la cuota alimentaria para ella y su hermano JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, ratificada por las partes en Audiencia de Conciliación celebrada en este Despacho, el 22 de mayo de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos No. 2018-0121, por el no pago de la cuotas alimentarias del mes de diciembre de 2019 a diciembre de 2020, junto con los intereses legales al 0,5% mensual y por las mudas de ropa de febrero, junio y diciembre de 2020.

#### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El sustento legal de la legitimación por pasiva, emana igualmente del art. 422 Ibídem, de donde se tiene que el ejecutado señor LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, con C.C. No. 4.227.999, no pagó las cuotas alimentarias para su hija MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, con C.C. No. 1.000.354.521 de Bogotá correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a diciembre de 2020, en el equivalente a la mitad de la cuota establecida en la Comisaria de Familia de Saboyá, según Resolución No. 13 del 29 de octubre de 2018 y ratificada por las partes en Audiencia de Conciliación, celebrada el 22 de Mayo de 2019, por cuanto la suma de \$1.000.000.00 que se fijó allí era para la demandante y su hermano JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVIAL y como se extracta de los hechos de la demanda y se tiene que quien se obligó al suscribir dicho título ejecutivo es el demandado LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, en este sentido, se halla legitimada la parte accionada.



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

**FRENTE A LA DEMANDA EN FORMA**

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 y ss del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Estrado Judicial por la vecindad de la ejecutante ya que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual la alimentaria se encuentra residiendo en esta municipalidad, y por ser un asunto de mínima cuantía, según se expresa en el inciso final del art. 28-2, 29 y 26 Ídem. Sin embargo, pese a que la ejecutante es mayor de edad, y el demandado reside en la ciudad de Chiquinquirá, a la luz de lo señalado en el inciso 3 del Art. 306 del CGP, la competencia de la ejecución de la sentencia, es del Juez de Conocimiento.

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que la demandante MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, es una persona natural. A su vez, el demandado LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, se trata también de una persona natural, tiene su domicilio en la vereda La Balsa Finca "EL RECUERDO" del municipio de Chiquinquirá, no se tiene conocimiento del correo electrónico, su número de celular es 3102104305 / 3105681319

Así mismo, se precisa que la demandante MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, confirió poder a la DRA. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, portadora de la C. C. No. 33.368.744 de Tunja con T. P. No. 301.783 del C. S. de la J.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al art. 82-4 se tiene que las pretensiones de la demanda son precisas y claras.

En el mismo sentido los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se hallan bien determinados, clasificados y numerados.

Conforme a lo anterior se allega con la demanda:

- Poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho.
- Registro Civil de la demandante donde se demuestra el grado de parentesco con su progenitor.
- copia de la Conciliación Extrajudicial del 22 de junio de 2017 de la Notaria Primera de Chiquinquirá entre los progenitores de la demandante RUBY AVIAL IBARRA Y LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO.(5 Fls.) (ilegible)



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

- Copia de la Resolución No. 013 del 29 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia de Saboyá, en la cual se fijo alimentos provisionales por fracaso de la conciliación artículo 100 y 111 del C.I.A. (6 Fls.)
- Copia del Acta de Conciliación celebrada entre los señores LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO y RUBY AVILA IBARRA en proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2018-021-00, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (4 fls.)
- Copia de la Constancia Secretarial donde se dice que es primera copia el acta antes reseñada (1 fls.)
- Copia de la Certificación de la Universidad COOPERATIVA DE COLOMBIA de fecha 22 de septiembre de 2020 (1fls.)
- Solicitud de medidas cautelares (1 Fls.)

La demanda da cuenta de la dirección física y electrónica de la demandante, su apoderada y el demandado solo la dirección física (Art. 82-10 Ejúsdem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), precisa la parte ejecutante que en cuanto a la ejecutada desconoce el correo electrónico y aportó dos números de celulares 3102104305 / 3105681319.

Encuentra esta Funcionaria que no se exige la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, por cuanto se solicitan medidas cautelares, como lo prevé el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020

En este orden y dado que las mudas de ropa que se comprometió a aportar el ejecutado los meses de febrero, junio y diciembre, no se dispuso a que valor corresponde cada una de ellas, este despacho no dispondrá librar mandamiento ejecutivo sobre las mudas de ropa por cuanto la obligación no cumple las tres características que se establece el art. 422 del C. G.P., como son expresas, claras y exigibles, esto es no ofrece **claridad**, por cuanto no se sabe el valor de cada una de las mudas de ropa.

En este orden, encuentra esta Jueza que se deberá librar mandamiento ejecutivo contra el demandado LUIS ARTURO VELANDIA AVILA, identificado con la C.C. No. 4.227.999 de Saboyá, a favor de MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA con C. C. No. 1.000.354.521 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada Judicial, solamente por el valor de las cuotas alimentarias de los meses de Diciembre de 2019, al mes de diciembre de 2020.



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

Igualmente se dispondrá conceder el plazo legal de que consagra el art. 431 del C. G. P. para que el demandado pague la obligación que se les ejecuta con relación a las cuotas alimentarias de diciembre de 2019 al mes de diciembre de 2020, junto con sus intereses legales al 0,5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias, hasta la cancelación del pago total de la obligación. Así mismo, se le hará saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañe las pruebas relacionadas con ellas.

Por último, se deberá dar el trámite a este asunto conforme a lo previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra LUIS ARTURO VELANDIA AVILA, con C.C. No. 4.227.999 de Saboyá, en favor de MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA con C. C. No. 1.000.354.521 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada Judicial DRA. YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja- Boy., T. P. No. 301.783 del C.S. de la J., para que pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$561.270.00) Mcte., como cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.
  - 1.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de dos mil veinte (2020).
  - 2.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

3. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Febrero de dos mil veinte (2020)
  - 3.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de dos mil veinte (2020)
  - 4.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de dos mil veinte (2020)
  - 5.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de dos mil veinte (2020)
  - 6.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de dos mil veinte (2020)
  - 7.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de dos mil veinte (2020)
  - 8.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de dos mil veinte (2020)
  - 9.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

10. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020)
  - 10.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de dos mil veinte (2020)
  - 11.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020)
  - 12.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$594.946.00)Mcte. Correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)
  - 13.1. El interés legal del 0.5% desde el 6 de Diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar la obligación por la que se le ejecuta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, con domicilio en la vereda La Balsa Finca "EL RECUERDO" del municipio de Chiquinquirá, celulares 3102104305 / 3105681319, conforme lo prevé el art. 291 y ss del C.G. P., o el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de tenerse conocimiento en el curso del proceso que el ejecutado cuenta con medios electrónicos para notificarlo, haciéndole saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento ejecutivo por las mudas de ropa solicitadas. Por las razones expuestas en precedencia.



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

QUINTO: TENER como demandante a MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA identificada con la C.C. No. 1.000.354.521 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja- Boy., T. P. No. 301.783 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial a la DRA. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja- Boy., T. P. No. 301.783 del C.S. de la J. en los mismos términos y para los efectos conferidos por la demandante MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, portadora de la C.C. No: 1.000.354.521 de Bogotá, en el memorial poder adjunto.

SÉPTIMO: DAR a este proceso el tramite previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

OCTAVO: SOBRE las costas del proceso el despacho se pronunciará oportunamente.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 43, publicado el 18 de diciembre de 2020. No corre el 17 de diciembre de 2020, por ser día de la Rama Judicial.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA**

**SGC**

**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2020-0084-00**

**Firmado Por:**

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cbf8e5b8888305c821875aac8272a7598f12ebec282376fbaf87720007a322e**

Documento generado en 16/12/2020 04:32:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**